



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201700108-00
Ubicación 47901
Condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
C.C # 1136911125

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1484 del 15 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016100000201700108-00
Ubicación 47901
Condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
C.C # 1136911125

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

Para un descuento total de **84 meses y 29.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado a 114 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses, 12 días y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **84 meses y 29.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

No obstante lo anterior, este Despacho se abstiene de conceder el subrogado estudiado, por cuanto el sentenciado no ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria, tal como lo informó el Establecimiento carcelario.

Como ya se anotó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece que se concederá el beneficio entre otros requisitos, cuando la "(...) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)".

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 consagra que el condenado podrá solicitar "(...) la libertad condicional, acompañando de la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Al respecto tenemos que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11539 del 28 de julio de 2023, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, informa que "se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE toda vez que no cumple con lo establecido en el ART. 64 DE LA LEY 599 DE 2000, INCISO 2 (Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.) y LA LEY 599/2000 ARTÍCULO 38 B. (a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.) al contar con un reporte de visita NEGATIVO.

Por lo anterior, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, se abstiene de emitir resolución favorable para trámite de libertad



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No. 1484

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

condicional, al no cumplir con la medida de aseguramiento impuesta en su lugar de domicilio."

Así las cosas, considera el Despacho que la conducta observada por el condenado durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria, permite inferir que aún requiere tratamiento penitenciario.

Es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, claramente establece que la petición de libertad condicional debe estar acompañada de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento penitenciario, documento que se echa de menos en este evento, obrando por el contrario informe de no cumplimiento de la prisión domiciliaria, para la concesión de dicho beneficio.

Por lo tanto, al no haber concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina para la concesión del mecanismo sustitutivo, se despachará negativamente la solicitud de libertad condicional impetrada por CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de domicilio ubicado en la **Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739.**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estario No.

24 OCT 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1484

FECHA DE ACTUACION: 15 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Corlos Eduardo Romero **Firma:** Corlos Romero

Cédula: 113691125

Huella:



Fecha: 29 / SEP / 2023

Teléfonos: 3004723740

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

URGENTE-47901-J14-DIGITAL SEC. 3-MCRR- RV: recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 11:01 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)
apelacion CARLOS ROMERO.pdf;

De: EA CONSULTING LAWYER <abogadaavendanocastro@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 8:45

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación

cordial saludo

de manera atenta, me permito remitir adjunto recurso de apelación.

Muchas gracias

--

Evelyn Avendaño Castro

Abogada

Candidata a Magister en Ciencias Penales y Criminológicas

Especialista en derecho Probatorio

Especialista en derecho Sancionatorio

Tecnóloga en Criminalística y Ciencias Forenses

www.eaconsultinglawyer.com

 image.png

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

República de Colombia
JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ
Rama del Poder Jurisdiccional

PROCESO. 1100160000020170010800
REF: RECURSO DE APELACION

Actuando como apoderada del señor CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, me permito acudir a su despacho a fin de interponer recurso de apelación en contra de la decisión de 15 de septiembre de 2023, notificada a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2023, encontrándome en el termino previsto en la norma para la interposición del recurso correspondiente.

HECHOS:

1. Mi poderdante fue condenado a la pena privativa de la libertad de 114 meses de prisión, el 12 de octubre de 2018
2. Cuenta a la fecha con privación de su libertad correspondiente a 86 meses
3. Mi poderdante cumple con el requisito objetivo y subjetivo para la concesión de la libertad condicional, al haber cumplido con las 3/5 partes.
4. Sin embargo, el despacho en concordancia con el INPEC, manifiestan que no es dable la concesión de la libertad condicional en el sentido que mi poderdante tiene un reporte negativo.
5. Debe precisarse, que dicho reporte negativo fue sustentado en debida forma al despacho e informado, en atención a lo anterior y al haberse justificado en debida forma el despacho se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria que se le había concedido a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del Código Penal dispone que a la persona condenada a pena privativa de la libertad se le concede la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible por parte del juez, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- La persona debe haber cumplido 3/5 partes de la pena. Esto es, el sesenta por ciento de la pena.
- El adecuado comportamiento de la persona en la cárcel debe Mostrar que ya no es necesaria la continuidad de la ejecución de la pena.
- Debe demostrarse arraigo familiar y social.

Además de estos requisitos, es indispensable acreditar la indemnización de las víctimas o el aseguramiento del pago de la indemnización, mediante alguna garantía real, bancaria o mediante un acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre insolvencia económica

La Corte Constitucional recordó que en la decisión C-328 del 2016 la Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que

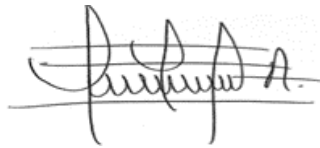
poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos

El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano, señaló la Sala. Además, en Sentencia T-019 del 2017, se advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo.

PETICIÓN:

1. Se revoque la decisión del juzgado de ejecución de penas que conoce de esta causa
2. Se conceda a mi poderdante la libertad condicional, por el cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos.

Del Señor Juez Atentamente,



EVELYN AVENDAÑO CASTRO
C. C. No. 1.014.186.460 de Bogotá
T.P. No. 297.508 del C.S. de la J.
abogadaavendanocastro@gmail.com